

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 192

Villavicencio, 21 MAR 2018

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FLOR MARÍA ORTEGA QUEVEDO Y DADINSON MARÍA HURTADO MARÍA YAZMÍN ORTEGA QUEVEDO Y LUIS EDUARDO ANTOLINES CAPERA (padres de los fallecidos).
DEMANDADO:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META EDESA S.A E.S.P., la Empresa PIASING LTDA y JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LLAMADA EN GARANTÍA:	ASEGURADORA CONFIANZA S.A.
EXPEDIENTE:	50001-33-33-001-2014-00452-01
TEMA:	INEPTA DEMANDA- FALTA REQUISITO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

Procedé el Despacho a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado del señor Juan Carlos Sánchez Muñoz y PIASING L.T.D.A., contra el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en audiencia inicial realizada el 13 de septiembre de 2016, mediante el cual declaró no probada la excepción de inepta demanda por falta del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (fol. 553-555, C-Llamamiento).

I. Antecedentes:

1. La demanda:

Flor María Ortega Quevedo y Dadinson Gaviria Hurtado, así como María Marleny Gaviria Ortega y Luis Eduardo Antolines Capera, en calidad de padres de los menores fallecidos Briset Marleny Gaviria Ortega y Kevin Alejandro





L.T.D.A. son personas independientes de la Unión Temporal y debió agotarse este requisito contra cada una de ellas.

## 6. Concepto del Ministerio Público:

La Agente del Ministerio Público solicita que sea despachado desfavorablemente el recurso de alzada, en tanto que dentro del proceso se encuentra acreditado que la parte demandante agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial convocando a la Unión Temporal "Colector" puesto que no es de recibo que tenga que agotarse el mismo contra cada uno de los integrantes de la Unión Temporal, conforme a lo establecido en la sentencia del Consejo de Estado de unificación del Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo con número de radicado interno 19.933, consistente en que las Uniones Temporales pueden concurrir al proceso judicial.

## II. Consideraciones del Despacho:

### 1. Competencia

Según el último inciso del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, el Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación del auto proferido por el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en audiencia inicial realizada el 13 de septiembre de 2016, por el cual resolvió declarar no probada la excepción de inepta demanda por falta del requisito de la conciliación extrajudicial.

### 2. Análisis del asunto

En este caso la discusión planteada se concreta en determinar si se entiende agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial con la solicitud de conciliación que elevó la parte demandante ante la Procuraduría Administrativa contra la Unión Temporal "Colector" o si debió agotar la conciliación extrajudicial contra cada uno de los miembros que la integran, esto es, contra el señor Juan Carlos Sánchez y PIASING L.T.D.A.

Al respecto, tenemos que el Consejo de Estado frente a la capacidad de los Consorcios y Uniones Temporales para ser parte en un proceso judicial en sentencia de unificación jurisprudencial de 25 de septiembre de 2013, sostuvo:

“(…)

Ciertamente, la modificación de la Jurisprudencia que aquí se lleva a cabo apunta únicamente a dejar de lado aquella tesis jurisprudencial en cuya virtud se consideraba, hasta este momento, que en cuanto los consorcios y las uniones temporales carecen de personalidad jurídica propia e independiente, no les resultaba dable comparecer a los procesos judiciales porque esa condición estaba reservada de manera exclusiva a las personas –ora naturales; ora jurídicas–, por lo cual se concluía que en los correspondientes procesos judiciales únicamente podían ocupar alguno de sus extremos los integrantes de tales organizaciones empresariales.

En consecuencia, a partir del presente proveído se concluye que tanto los consorcios como las uniones temporales sí se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés, cuestión que de ninguna manera excluye la opción, que naturalmente continúa vigente, de que los integrantes de tales consorcios o uniones temporales también puedan, si así lo deciden y siempre que para ello satisfagan los requisitos y presupuestos exigidos en las normas vigentes para el efecto, comparecer a los procesos judiciales –bien como demandantes, bien como demandados, bien como terceros legitimados o incluso en la condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda–, opción que de ser ejercida deberá consultar, como resulta apenas natural, las exigencias relacionadas con la debida integración del contradictorio, por manera que, en aquellos eventos en que varios o uno solo de los integrantes de un consorcio o de una unión temporal concurren a un proceso judicial, en su condición individual e independiente, deberán satisfacerse las reglas que deban aplicarse, según las particularidades de cada caso específico, para que los demás integrantes del correspondiente consorcio o unión temporal deban o puedan ser vinculados en condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda. (...) subrayado fuera de texto”<sup>1</sup>

De la anterior cita jurisprudencial, se concluye que si los consorcios y las uniones temporales están facultados para ser parte dentro de los procesos judiciales a través de su representante legal, resulta procedente que concurren en esas mismas condiciones ante la Procuraduría dentro del trámite de la conciliación extrajudicial para agotar el requisito de procedibilidad y acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En el caso, se observa que la parte demandante presentó la solicitud de conciliación convocando entre otros a la Unión Temporal “Colector”, razón por la cual la parte demandante agotó debidamente el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

<sup>1</sup> Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Sala Plena; Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez; Bogotá., D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013); Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933); Actor: Consorcio Glonmarex; Demandado: Consejo Superior de la Judicatura y otros

Lo anterior, sin que el criterio que adoptó el *a quo* al momento de admitir la demanda – ordenando la integración del contradictorio con los miembros integrantes de la Unión Temporal “Colector” (Juan Carlos Sánchez y PIASING S.A.)- pueda dar lugar a invalidar la actuación legalmente surtida ante la Procuraduría Administrativa Delegada para los Asuntos Administrativos, máxime cuando al momento en que el Juzgado de Primera Instancia profirió el auto inadmisorio ya se encontraba vigente la Tesis del Consejo de Estado que prohijaba su intervención como parte en juicio.

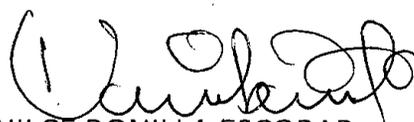
Así pues, teniendo en cuenta que es procedente que la solicitud de conciliación extrajudicial éste dirigida contra la Unión Temporal “Colector”, el Despacho encuentra agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y por consiguiente, se confirmará el auto objeto del recurso de alzada.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido en audiencia inicial realizada el 13 de septiembre de 2016, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones del sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,



**NILCE BONILLA ESCOBAR**  
Magistrada